



SENTENCIA N°25/2.026: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los quince días del mes de Mayo de dos mil veintiséis, se constituye la Sala del Tribunal de Impugnación conformada por las Juezas PATRICIA LUPICA CRISTO y LILIANA DEIUB, y el Juez MAURICIO MACAGNO presididos por la mencionada en segundo lugar, con el fin de dictar sentencia en instancia de impugnación, en Legajo N° **49.652/24**, caratulado: "**SEPULVEDA ABEL JESUS; S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE**", seguido contra ABEL JESUS SEPULVEDA D.N.I. N°: ..., Argentino, Soltero, Nacido el 28 de enero de 1991, domiciliado en calle n° ... de la ciudad de Zapala; cuyos demás datos obran en el respectivo legajo.

Intervinieron en la instancia de impugnación, el Fiscal del caso Marcelo Jofré y el Asistente Letrado Dr. Eduardo Dedominichi; la querellante institucional Dra. Paula Castro Liptak. La defensa técnica del Sr. Abel Jesús Sepúlveda fue ejercida por el Dr. Lucas Guíñez.

ANTECEDENTES: **I.-** Por sentencia dictada el día 12 de Febrero del año en curso el Tribunal de Juicio integrado por el Juez Diego Chavarría Ruíz, declaró CULPABLE a ABEL JESUS SEPULVEDA D.N.I. N°: ..., como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE de los delitos de EXHIBICIONES OBSCENAS AGRAVADAS en concurso real con ABUSO SEXUAL CONTINUADO, ocurridos desde el 09/10/2021 al 09/10/2023 en la ciudad de



Zapala, en perjuicio de D. A. Q. M., en calidad de AUTOR, conforme lo establecido en los artículos 119 1er.párrafo, 129 1° y 2° párrafo, 45, 54 y 55 del Código Penal).-

Seguidamente el mismo Tribunal el día 17 de Marzo del año 2026 impuso a ABEL JESUS SEPULVEDA la pena de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, como autor del delito de EXHIBICIONES OBSCENAS AGRAVADAS en concurso real con ABUSO SEXUAL CONTINUADO, ocurridos desde el 09/10/2021 al 09/10/2023 en la ciudad de Zapala, en perjuicio de D. A. Q. M., en calidad de AUTOR, conforme lo establecido en los artículos 119 1er.párrafo, 129 1° y 2° párrafo, 45, 54 y 55 del Código Penal), con más las costas del proceso y disponer las inscripciones en la ley 3223 y RIPeCoDIS.

II.- En contra de la sentencia de responsabilidad y pena interpuso impugnación ordinaria la Defensa.

A.- En primer término expuso su presentación el Dr. Guíñez sosteniendo la impugnación ordinaria contra ambas sentencias. Adelantó que finalmente va a solicitar al tribunal que revoque esta decisión, que asuma competencia positiva y declare la absolución de su asistido por ambos delitos.



En primer término desarrolló los agravios vinculados con el delito de exhibiciones obscenas agravadas por la edad de la víctima. Sostuvo que en ese caso puntual la fiscalía acusó que cuando la víctima tenía 12 años el imputado le habría enviado por medio de su teléfono al teléfono de la víctima una foto temporal de su pene, en contra de la voluntad de la víctima, y habría sido vista por ella.

Mencionó que se presenta un problema referido al periodo temporal, porque es una foto en medio de un chat y se fija la imputación en un año completo. Sin perjuicio de ello, se podría decir que al tener la referencia de un año, durante ese año se podrían analizar las conversaciones que tuvo Sepúlveda con la víctima, si es que existieron y ver en ese año si se envió o no esa foto. Eso no existió en el juicio. El primer agravio es la ausencia de prueba absoluta y convertida justamente en culpabilidad. El juez convierte la ausencia de prueba en culpabilidad.

Durante el juicio no se probó la existencia de la imagen del pene, no se probó el chat o por qué medio fue utilizado. La fiscalía solamente dice que fue a través del medio "teléfono" pero no se precisó si fue por mensaje de texto, por redes sociales, por whatsapp, Facebook o Instagram. No se mostró un chat entre la víctima y el

acusado, y los testigos que aportó la fiscalía no corroboraron nada, sino que fueron testigos de oídas porque todos dijeron que no vieron esa foto. En primer lugar, se escuchó a M. -hermana de la víctima -. En la página 19 se transcribe lo siguiente: "¿vos viste el chat donde se envió la foto temporal? No, no la vi, solamente me contó. También declaró la progenitora a quien se la interroga, "¿vos viste esa foto? No, se la mandó para verla una sola vez". Y en la página 20 luce la declaración del padre, a quien se le pregunta: "¿vos sabés que eran fotos de las partes íntimas? Porque me lo contó Q.". En ese punto concluye la defensa que son tres testigos que no vieron esa foto, y tampoco vieron el chat.

Esos testigos repiten lo que dice la víctima, pero no como prueba periférica. No están corroborando el relato de

D., por lo que la única fuente de relato es la víctima.

Tampoco hay coincidencia sobre cuál fue el medio utilizado por Sepúlveda. La madre de la niña dice que la foto fue enviada por Facebook.

No obstante ello, el juez dice que hay plena coincidencia en el relato de los testigos periféricos.

El juez invierte la lógica constitucional. En la página 19 dice que la falta de imagen física no constituye una orfandad probatoria, sino una confirmación del modus



operandi tecnológico del autor para asegurar su impunidad. Entiende la defensa, que ello vacía totalmente el principio de inocencia y el principio de culpabilidad, violenta el artículo 18 de la Constitución porque si se hubiese mostrado el chat o la foto, claramente estaría demostrada la culpabilidad. En este caso no se mostró el chat, tampoco la foto y aún así también está fundamentada la culpabilidad. El juez dice asimismo que la ausencia de registro material no debe interpretarse como que el hecho no existió, sino como una modalidad de ejecución elegida por el imputado para asegurar su impunidad. Es decir, el juez parte de la premisa de que el imputado es culpable, para explicar la ausencia de prueba. Y eso configura la arbitrariedad manifiesta que se presenta en la conclusión del juez.

También hay otra contradicción grave en la sentencia, en la página 49, cuando se habla de la evidencia digital, el juez dice que la evidencia digital era de imposible recolección ya que la fiscalía argumentó que era una foto temporal, que no se podía recolectar, y que posteriormente el celular se habría reseteado, de lo que no se posee prueba específica y se contradice con lo que dijo el padre al momento de realizar la denuncia, que el celular de D. estaba y no había sido reseteado. Es decir, que al momento



de la denuncia, si la fiscalía si hubiese actuado de forma diligente pudo haber recuperado todos los chats, ya que los metadatos son recuperables por orden judicial. Si hubiese enviado oficios a Meta, o a Movistar, Claro, se solicita la sábana de contacto entre un número de abonado y otro número de abonado, para verificar las comunicaciones que tuvieron esas partes.

La falta de investigación para recolectar una evidencia digital no puede perjudicar al imputado invirtiendo la carga a la prueba.

El juez también habla de prueba diabólica hacia la víctima. Sostiene la defensa que la prueba diabólica es un instituto que protege a los imputados para que no tengan que probar un hecho negativo. Recordó que todas las falencias referidas a la exhibición obscena por medios digitales fueron planteadas en el control de acusación y la jueza Leticia Lorenzo dijo que debilita la prueba el hecho de no contar con información que podría haberse obtenido.

La Defensa lo volvió a plantear en el juicio y el juez ignoró básicamente ese problema utilizando fundamentación aparente y contraria al principio de inocencia.

También otro de los agravios de la defensa es que el juez utiliza la unidad del relato. Y la defensa entiende que está mal aplicado el concepto de la unidad del relato. El



juez básicamente dice que le cree a la víctima respecto al abuso sexual y entonces tiene que creerle sobre las exhibiciones obscenas. Sostiene el juez que no puede fragmentar el relato y decir que le cree a la víctima en una parte y en otra no. Este razonamiento es totalmente arbitrario e ilógico porque confunde credibilidad del relato con premeditación del hecho. Y si una persona es creíble o el juez le puede llegar a creer con respecto a un hecho, no es automático que todo lo que posteriormente dice se le tiene que creer.

En el caso de las exhibiciones obscenas no hay ninguna prueba que corrobore periféricamente y de forma objetiva que la exhibición obscena existió. Y adentrándome respecto a las exigencias del tipo penal del artículo 129, que exige la exhibición de un acto, que esa exhibición sea de carácter obsceno, que en este caso la Fiscalía está hablando del pene, o sea priorizaría lo obsceno y la percepción involuntaria de la víctima. Y en este caso, como se están utilizando medios digitales, se tiene que identificar técnicamente al remitente; es decir, se tiene que probar que el que exhibió por medios digitales una parte obscena fue el imputado; y se tiene que probar que el dispositivo receptor tiene que ser el de la víctima. Y en este caso no se probó



absolutamente nada con respecto a ello en función a que no hubo tampoco una pericia informática para probar los IP, tampoco información con respecto a las compañías de teléfono celular para probar que el celular por el cual se envió esa foto es del imputado y el celular por el cual se recibió esa foto es de la víctima. Como nada fue producido, esta exhibición que requiere el tipo penal no se probó, no se probó justamente la exhibición.

Continuando con los agravios del delito de abuso sexual simple, el cuestionamiento de la defensa es la coherencia externa ya que el juez en la página 41 dice que se advierte plena coincidencia en todos los testimonios en los aspectos centrales y que se encuentran cumplidas las exigencias de coherencia externa en el relato de D..

De la lectura de la sentencia se advierte que la coincidencia plena que sostiene el juez, claramente no existe. Observa tres contradicciones que se advierten en la sentencia. En primer lugar, D. en cámara Gesell dice que el imputado le habría tocado el trasero, la cola, y señala la parte de atrás. Cuando se le pregunta a la madre qué es lo que le contó con respecto a ese hecho de tocamiento; dijo que D. le contó que le habría tocado los pechos y que habría intentado darle un beso en la boca.



Entonces, el juez no explica qué entiende por sustancial, porque no es lo mismo tocar un pecho que tocar la cola.

Por otro lado, también el padre presenta una contradicción con el relato de la víctima, porque cuando la víctima dice que además de que le habría tocado la parte trasera, el imputado le habría agarrado la mano y le hizo tocar el pene por arriba de la ropa. El padre dice que lo que le contó D. es que el imputado le había hecho que lo masturbe, y hay una clara distinción entre un tocamiento, hacerle tocar el pene por arriba de la ropa, a un acto de masturbación, y no es una diferencia semántica. Es claramente una contradicción, a criterio de la defensa, sustancial no accesoria. El juez engloba la respuesta en un párrafo genérico, por lo que sostiene la existencia de un vicio de argumentación con respecto a este planteo.

La defensa destaca otra contradicción que se refiere al tiempo en que se produjo el develamiento, porque D. en cámara Gesell dice que esto lo habría develado en septiembre de 2024 en la escuela, y a la primera que se lo habría contado es a su hermana, en agosto de 2024. Cuando se le consulta a la hermana, dice que se lo contó en el 2023, es decir, un año antes. Sobre este aspecto, el juez registró esta objeción que hizo la defensa, y tampoco da una

fundamentación de por qué esa contradicción cronológica es sustancial o no.

Por ende existe una motivación aparente, el juez lo engloba en un párrafo en la página 38 donde dice que no es necesario exigirle precisiones a la víctima al momento de efectuar develamientos, bastando que coincida con elementos sustanciales. Esto tiene dos problemas, en primer lugar esa afirmación tiene que ver con el análisis del relato de la víctima, no para justificar que los testigos de corroboración estén diciendo información que contradice a la propia víctima.

La defensa entiende que no hay coherencia externa o que no hay prueba periférica externa, porque los mismos testigos son los que están contradiciendo a D..

El juez no explica por qué un tocamiento en el pecho es no sustancial, cuando la víctima está diciendo trasero; por qué masturbación no es sustancial cuando la víctima está diciendo tocamiento y, la discrepancia en un año por qué no es sustancial.

Entiende que se presenta una duda insuperable, tanto con las exhibiciones obscenas como con respecto a los tocamientos, por lo que solicita se declare la absolución con respecto al delito de abuso sexual simple y continuado.



Respecto a la sentencia de pena sostuvo que se presenta una doble valoración, porque el juez dice que la diferencia etaria no constituye parte del tipo penal, sino un análisis de cómo impacta esa diferencia de edad con relación a la madurez del imputado y la víctima. Se había demostrado que la víctima tenía entre 12 y 13 años y el imputado tenía 30. Pero no hubo una prueba ni tampoco el juez explica cómo impactó esa diferencia de edad, por lo que la diferencia de edad es básicamente numérica.

Sostiene la defensa que la simple diferencia de edad, sin explicar cómo impactó eso, está contemplada en el tipo penal porque las exhibiciones obscenas entre adultos tienen una pena de multa y las exhibiciones a personas menores de 18 años tiene pena de prisión. Es decir el legislador aumentó la escala penal, porque una exhibición a un menor de edad obviamente lo impacta de forma distinta.

También entiende que hubo doble valoración con respecto al abuso de confianza ya que el juez lo utilizó en su sentencia de responsabilidad. Y luego para fundamentar la culpabilidad dijo que Sepúlveda se aprovechó de la confianza que tenía con el padre para ir a la casa y de esa forma tuvo contacto con la víctima, empezó a charlar con ella y la



abusó posteriormente. Entonces claramente hay una doble valoración.

Y por último el juez dijo que no se podía utilizar como atenuante la conducta posterior porque el imputado tenía medidas cautelares. Pero lo que el juez omite es que el hecho acusado habría sucedido entre el año 2021 y 2022. La denuncia se realiza en el 2024 y se formulan cargos en el año 2025, es decir, transcurrió desde el año 2022 a 2025 un periodo sumamente extenso donde el imputado no tenía medidas cautelares y nunca molestó a la víctima o a los padres; lo que no fue valorado por el juez. Y por otro lado si el Estado aplica medidas cautelares a un imputado es porque considera que hay riesgos. Si el imputado cumple con las medidas cautelares y no puso en riesgo a las personas que vienen como denunciantes en un proceso, claramente es debido a que acató dicha disposición y ello tiene que ser valorado como buena conducta procesal.

Finalmente la defensa peticiona que se revoque de forma total la sentencia, se dicte la absolución de Abel Sepúlveda por los delitos de exhibiciones obscenas agravadas por la edad de la víctima y abuso sexual simple continuado, por violentar el principio de inocencia, por violentar el estándar de prueba más allá de toda duda razonable y por



invertir el principio de culpabilidad y el principio de inocencia.

Subsidiariamente se solicita la revocación parcial y la absolución respecto de las exhibiciones obscenas, ya que no existe prueba objetiva de este hecho. Y para el caso de mantener la condena, propicia la reducción a la pena mínima, teniendo en cuenta los agravantes arbitrarios detallados y el atenuante que no se consideró y se aplique el mínimo de la pena de seis meses de prisión de ejecución condicional.

B.- La Fiscalía sostuvo que su exposición iba a comenzar con el segundo punto que plantea la defensa respecto del abuso sexual continuado, en lo que tiene que ver con el cuestionamiento respecto a la manifestación del magistrado referida a las coincidencias en el relato con relación a lo narrado por la víctima.

En primer lugar, las coincidencias referidas por el magistrado en lo que tiene que ver con las cuestiones sustanciales remite a la consistencia o coherencia interna, coherencia externa, tanto en lo que hace a la cadena de develamiento. La víctima en la cámara Gesell narra cómo se va dando el proceso de develamiento, primero le cuenta a su hermana, después a la docente K. R., luego continúa la



progenitora, señora M. D. S. R., y posteriormente su padre el señor V. M..

Respecto a los aspectos sustanciales que cuestiona la defensa, y de una lectura completa de la sentencia se desprende que refiere a los lugares donde sucede el hecho, que se circunscriben a la tranquera de la Chacra ..., en el Barrio Por otro lado, los testimonios analizados ubican a Sepúlveda en ese lugar en Navidad. También se corrobora conforme a la plataforma fáctica el relato de la víctima respecto al lugar donde se produce el beso; y lo que tiene que ver con el hecho ocurrido en el vehículo Citroën, que quedó acreditado en el juicio, que ocurrió en la fecha de cumpleaños del señor V. M.. Respecto a este testigo, padre de la víctima, declara en el juicio, y refiere masturbación, lo que tiene que ver con la percepción que tiene el progenitor respecto de lo que dice la víctima. Asimismo y en relación a la divergencia sobre lo que dijo la madre, de que fue tocamiento en los pechos, no en la cola, el juez explicó que no altera lo sustancial, que son los lugares del hecho, los tiempos, que identifica siempre a Sepúlveda como el autor, y que todos los testigos lo ubican tanto en la Navidad, como en el evento del cumpleaños de M. en el Citroën.



Con los testimonios de M. y de M. D. S. R. se confirma la situación. La progenitora dijo: "me pidió permiso mi hija, si podía ir con él a comprarle un regalo a V. por el cumpleaños". El Sr. M. declaró que ese día recibió un regalo, lo que confirma el relato, en cuanto a los detalles precisos que proporciona la víctima.

Por esas razones el juez resuelve que estas divergencias no afectan lo sustancial en lo que hace al testimonio de la víctima, respecto a la corroboración interna y externa.

El fiscal hizo referencia a la cadena del develamiento que en ningún momento se vio fraccionada, y que no presenta rupturas. D. declaró que estaba en la clase, se sintió mal y le contó a una profesora; esa profesora convoca a la psicopedagoga la Licenciada K. R.. Lo mismo sucede con el testimonio de M. D. C., hermana de D., que se entera de lo sucedido por una publicación que hace su hermana; y en ese momento le pregunta que pasaba y D. le relata los hechos.

Sostiene que lo planteado por la defensa es meramente una disconformidad con el fallo donde se efectuó una valoración armónica y en conjunto de toda la prueba

producida, conforme lo establecen en el artículo 21 del ordenamiento procesal y bajo las reglas de la sana crítica.

Agregó la fiscalía que en la audiencia de control de la acusación el Ministerio Público Fiscal ofreció una pericia fotográfica para acreditar el entorno del imputado y sobre puntos de pericia respecto al celular de Sepúlveda. La defensa se opuso a dicha prueba alegando que en dicho dispositivo también existían fotografías de niños que tenían que ver con el entorno de Sepúlveda y la Jueza rechazó dicha pericia.

Respecto a la fotografía enviada por el imputado, el juez sostuvo que ello quedó acreditado a partir de los testimonios producidos por la acusación, no solamente que era un mensaje temporal, sino también que era de imposible recuperación posterior. No existen contradicciones sustanciales en virtud a que el padre de D. declara que las fotos se enviaron vía whatsapp. En forma coincidente declara la progenitora de D. Sra. M. D. S..

Hay una cuestión objetiva que toma el juez, en lo que tiene que ver con la contradicción lógica de pedir una producción de una prueba que iba a ser de imposible recuperación por esta característica temporal específica de que la fotografía se autodestruye.



Con esto menciona que no hay una inversión en la carga de la prueba sino que el juez inicia su resolución teniendo como prueba principal el testimonio de la víctima. Y es allí donde comienza a realizar la corroboración con el resto de los testigos en lo que tiene que ver con los lugares de los hechos, con si estos hechos existen, si coinciden con las descripciones que da detalladamente en la cámara Gesell la víctima D. A. Q. M..

El Juez hizo mención a que existe verosimilitud en este testimonio en función de que se trata de un relato sobre una experiencia vivenciada, no solamente con lo que surge del testimonio de D., sino con lo que relata la licenciada Crespo en su exposición. Y también en lo que tiene que ver con que la madre dijo que no le quiso preguntar mucho porque estaba nerviosa, cuando le preguntó sobre el beso sufrió un ataque de pánico.

Es decir, todo eso corrobora el impacto que tuvo ese develamiento de una situación traumática y en la infundada exigencia a la hora de pretender un relato como lo requiere la defensa.

Específicamente, y respecto al hecho de las exhibiciones obscenas y el abuso sexual, dice el juez que existe coherencia interna en lo que hace a la persistencia

del testimonio y sobre la coherencia externa respecto de los testigos de corroboración destaca a una testigo ajena al núcleo familiar, tratándose de una docente de la escuela a la que asistía la víctima.

Respecto a la cesura, en lo que hace a la asimetría de poder, el juez en su sentencia dice que no lo valora como sostiene la defensa en cuanto a una doble valoración, haciendo mención a que no tiene que ver con el medio comisivo, sino con el impacto que posee en la vida cotidiana de una niña de 12 años y luego 13 años de edad.

En el caso en cuestión, y sobre la asimetría de poder y la confianza, nunca fueron puntos referidos por la fiscalía en lo que hace al medio comisivo. En lo que hace al abuso sexual en sí, el medio comisivo siempre fue la sorpresa y las amenazas.

Y puntualmente respecto al abuso de la confianza con la familia se relaciona con los vínculos personales y quedó probado a lo largo del juicio que Sepúlveda era un amigo de confianza de la familia.

Respecto a la queja por la no valoración como atenuante de la conducta posterior al hecho respecto al acatamiento de una regla de conducta, el juez sostiene que no procede ya que el no acatamiento no genera un agravante sino que



habilita la aplicación de una medida de restricción más gravosa.

Concluye sosteniendo que no han sido acreditados los agravios que pretende invocar el defensor; y solicitó se rechace lo peticionado por la defensa y se confirme la sentencia de responsabilidad y cesura.

C.- La Defensora de los derechos del niño, niña y adolescente en representación de D. A. Q. quien nació el 9 de octubre del 2009 sostuvo que debía valorarse su edad y madurez. Mencionó que se le atribuyó al señor Sepúlveda que sin poder precisar fecha exacta pero desde el 9/10/2021 al 9/10/23 en Zapala, con conocimiento y voluntad, cometió exhibiciones obscenas y al menos en dos oportunidades, abusó sexualmente de la adolescente D. A. Q.. Remarcó que cuando la víctima tenía 12 años de edad, Sepúlveda le mandó una foto como imagen temporal desde su teléfono celular, y D. abrió dicha imagen en contra de su voluntad y vio la desnudez del pene. Luego, continuando con su conducta delictiva, aprovechando la confianza que le daba ser amigo de la familia, bajo engaño de que le iban a comprar un regalo al papá, V. M.; pasó a buscar a D., en la calle de Zapala, en un auto modelo Citroën color celeste



claro; y al regresar hacia el domicilio, estando ellos solos Sepúlveda detuvo el auto, la besó en la boca, le tocó la cola por debajo del pantalón, luego tomó fuertemente la mano de la víctima y tras el forcejeo de ella, hizo que le toque su pene por arriba de su ropa, lo que D. llevó a cabo. En otra oportunidad, dentro del lapso temporal indicado, en el mismo domicilio, durante la fiesta de Navidad, bajo engaño llevó a D. hacia la tranquera donde estando solos, la obligó a darle un beso en la boca bajo amenaza de que le iba a contar a su papá lo que estaba haciendo e iba a llamar a una de las amigas para que le pegara.

Respecto del primer agravio la inobservancia del estándar, más allá de toda prueba y duda razonable, en lo que hace a las exhibiciones obscenas; destaca que el juez en la página 21 le contesta a la defensa, diciendo hablamos siempre de una prueba digital de las exhibiciones obscenas, nunca se habló de otro tipo de prueba, ni de otro tipo de hecho. Dice que la inexistencia de la prueba digital lejos de debilitar el caso, lo contextualiza. Agrega que la utilización de la imagen temporal es lo que hace que este hecho se cometa y dice, que el testimonio de la víctima habla de esta prueba. Por otro lado el juez también da sus fundamentos con perspectiva de género, y se refiere a la ley Olimpia, donde se establece el tema de la violencia digital



o telemática, cuando es cometida a través de imágenes que tienen un contenido sexual o de daños a la víctima.

Sobre este punto, la adolescente en cámara Gesell dice que ella vio su pene por fotos; además dice que le pedía fotos a ella. Aclara que tenía 12 años cuando recibió esa fotografía del pene del señor Sepúlveda, recordando que fue antes del cumpleaños de su papá. Esa foto fue temporal y fue vista por la adolescente lo que provoca la afectación en la víctima como sostiene el Magistrado.

También sostiene que el relato de D. no es una prueba en soledad, ya que fue corroborada con el testimonio de la Licenciada Anteodoro Crespo, de la hermana, madre y padre, atendiendo a que dichos testigos hablan de una prueba que fue vista por única vez por D..

Respecto al segundo agravio, debe remarcarse el principio de unidad del relato. El juez valorando la edad, la madurez de D. y conforme ya tiene dicho nuestro Tribunal Superior de Justicia, actúa con debida diligencia, con perspectiva de género y con interseccionalidad, respecto a la corroboración que tiene el testimonio de la víctima; en función justamente a su situación y al tipo de delito. En esa línea considera lo que dice la psicóloga del Gabinete de Psicología Forense del Poder Judicial, respecto a que la



adolescente habló de un hecho vivenciado, donde además efectuó anclajes para ubicar cada situación de tiempo, lo que permite descartar discordancias respecto de la temporalidad; al contrario efectuó anclajes relacionados a eventos familiares. Por otro lado la profesional aludió a una corroboración gestual, emocional y un impacto de la adolescente cuando va relatando, conforme al nivel madurativo, cognitivo, y es eso lo que valora el doctor Chavarría R. al momento de resolver.

Respecto de alguna discordancia mencionada sobre el develamiento, no existe debido a que la adolescente devela y es una testigo externa a la familia quien da cuenta de ello. Dicha testigo, K. R. es la asesora del CPEM N° ... a quien devela la adolescente y a partir de ese momento se hace la denuncia. Si bien es cierto que la adolescente ya le había comentado la situación a su hermana M., a partir de que se produce el develamiento en la escuela se efectúa la denuncia y la investigación posterior.

Es importante también destacar, respecto a la prueba de corroboración periférica que detalla el doctor Chavarría R., es el lugar que está definido en la pericia por la división criminalística, también la madre de D. describe coincidentemente con ella el vehículo de color celeste que corrobora lo que dijo D. en cámara Gesell.



En cuanto a la fotografía, el padre de la víctima dijo que se le cayó el celular, y después sostuvo que dicho celular al momento de la denuncia estaba reseteado.

Respecto a la cesura y sobre la asimetría cuestionada por la defensa el Juez la funda en la madurez del imputado, en la diferencia etárea, y lo valora con perspectiva de género en función a todos los compromisos internacionales, atento al delito del que se trata. También tiene en consideración la confianza, porque fue lo que al imputado le permitió llevarla en el auto, y lo que le permitió al señor Sepúlveda acercarse a la adolescente.

Por lo tanto, y ante una sentencia que fue absolutamente razonada, fundada, conforme a la lógica y a la sana crítica; entiende que debe ser confirmada rechazándose la impugnación y los agravios deducidos por la defensa.

D.- La defensa hizo uso de la última palabra expresando que no se exhibieron en el juicio las conversaciones mediante chat. En lo relativo a la prueba rechazada en la audiencia de control de la acusación, destacó que la pericia ofrecida por la fiscalía sobre los teléfonos de Sepúlveda no tenía que ver con el chat ni con fotografías respecto a las exhibiciones obscenas imputadas, sino que su objetivo era incorporar fotos para probar el vínculo entre Sepúlveda y el

padre de la víctima, razón por la cual esa prueba fue rechazada.

De igual modo y referido a lo que dijo la querellante, que también había prueba de corroboración con la psicóloga Crespo; sostiene que dicha profesional tomó la cámara Gesell, y solamente entrevistó a D. durante una hora por lo que no puede ser prueba periférica de absolutamente nada.

Y en relación al celular, la defensa entiende que lo que dijo el señor M. es que al momento de la denuncia no estaba reseteado, que posteriormente ellos lo resetearon porque se lo iban a dar a su hijo más chico, y cuando se le preguntó si había hecho capturas dijo que sí pero que después perdió el teléfono.

E.- A continuación se solicitaron algunas precisiones o aclaraciones a las partes intervinientes por parte de los integrantes de esta Sala revisora.

F.- El imputado no hizo uso de la palabra.

G.- Practicado sorteo para establecer el orden de votación, resultó que en primer término debe expedirse la Dra. LILIANA DEIUB, luego el Dr. MAURICIO MACAGNO, y finalmente, la Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO.

Cumplido el proceso deliberativo previsto en los arts.



246 y 193 -de aplicación supletoria del Digesto Adjetivo, se ponen a consideración las siguientes cuestiones. I.- ¿Es formalmente admisible la impugnación interpuesta por la Defensa?, II.- ¿Es procedente el recurso incoado? Y en su caso ¿Qué solución corresponde adoptar? y, por último, III.- ¿A quién corresponde la imposición de las costas?

PRIMERA:

La Dra. LILIANA DEIUB dijo: Que se advierte de la presentación efectuada por la defensa que se ha cumplido con el requisito temporal exigido, observando que el recurso fue interpuesto por escrito, presentado por parte subjetivamente legitimada y contra una decisión que es recurrible desde el plano objetivo de acuerdo a lo previsto en los artículos 227, 233, 236 y 239 del C.P.P.N. y 18 de la Constitución Nacional, art. 75 inc. 22 CN, CADH -art. 8.1- y el PIDCP -14.1-).

Del mismo modo, cabe consignar que nuestro ordenamiento procesal ha instaurado un sistema de impugnación amplio y eficaz, que tiene como finalidad garantizar el derecho al recurso que le asiste a toda persona imputada de delito (art. 8.2.h. del Pacto de San José de Costa Rica y 14.5 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos), lo que trae aparejado el derecho a la revisión plena del fallo

condenatorio y como contrapartida la obligación del estado de garantizarlo.

Por las razones apuntadas y teniendo presente la función que fue asignada al Tribunal de Impugnación, considero que el escrito de impugnación confeccionado por la Defensa reúne los recaudos mínimos para ser considerado admisible. Mi voto.

El Dr. MAURICIO MACAGNO, expresó: Por compartir los argumentos esgrimidos por la Jueza que emitió el primer voto, adhiero a sus conclusiones.-

La Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO, manifestó: voto esta primera cuestión en igual sentido que la colega preopinante, por compartir sus fundamentos.-

SEGUNDA: ¿Es procedente el recurso incoado? Y en tal caso ¿Qué solución corresponde adoptar?

La Dra. LILIANA DEIUB dijo:

Que la impugnante articuló su recurso atacando la sentencia de responsabilidad y la sentencia de imposición de pena.

Siguiendo el orden de exposición de los agravios formulados contra la sentencia de responsabilidad vale mencionar que el primero de ellos radica en lo que la defensa considera "la ausencia de prueba absoluta" vinculada



a la exhibición de una foto de carácter temporal del pene del imputado que fue vista por la víctima y que a criterio de la defensa, la ausencia de esa prueba fue convertida en culpabilidad invirtiendo la lógica constitucional.

Resulta necesario recordar que la imputación, acotada a la queja esbozada en el primer agravio, fue la siguiente: "En primer lugar cuando la víctima tenía 12 años, Sepúlveda le mandó una foto desde su teléfono celular al de la víctima como imagen temporal, quien la abrió y en contra de su voluntad vio la desnudez del pene de Sepúlveda".

El agravio sostenido por la defensa astutamente sostiene que sin prueba objetiva que acredite la existencia de la fotografía debió haberse absuelto a su asistido ante la existencia de duda insuperable.

Ahora bien, la lógica de la defensa no resiste el análisis efectuado por el Magistrado en la sentencia, sobre el cual la defensa omite realizar la debida refutación.

En principio debe destacarse que surge de la imputación efectuada que el imputado envió una foto de su pene desde su teléfono celular al de la víctima. Y si bien no se mencionó en la imputación la red social por la cual fue remitida dicha fotografía, la defensa cuestiona que no existe claridad si lo hizo vía whatsapp, Facebook o Instagram, lo

que deviene irrelevante en función a que se encuentra fuera de discusión que dicha fotografía habría sido remitida de modo temporal, lo que implica que podía ser vista una sola vez sin perjuicio de la aplicación por la cual fue remitida.

No obstante ello, si la pretensión de la defensa al hacer hincapié respecto a la red social por la cual fue enviada la fotografía se dirigía a cuestionar los dichos de

D., no puede perderse de vista que ella al declarar sostuvo que había recibido dicha fotografía temporal en su teléfono, que contenía una imagen del pene, que había sido enviada por el imputado Sepúlveda a su celular y que eso había ocurrido cuando tenía 12 años, antes del hecho de abuso ocurrido en el vehículo. Por otro lado la niña agregó que Sepúlveda le pedía que ella le envié fotografías.

Ante ello y convalidando los dichos de D., declaró M. D. C. (hermana), quien sostuvo que D. le había contado sobre la recepción en su celular de dicha fotografía, que ella no pudo verla, pero que tratándose de una imagen temporal se puede observar una sola vez y no puede sacarse captura de pantalla. Si bien dicha testigo reconoció a preguntas de la defensa que no vio el chat entre D. y el imputado, vale recordar que la imputación se restringía al envío de la fotografía del pene de Sepúlveda, no a una conversación previa y posterior que evidentemente



existió, pero no formaba parte de la descripción fáctica endilgada a Sepúlveda.

En el mismo sentido, M. D. S. R. progenitora de D. sostuvo que su hija, luego de hacer la denuncia, le contó acerca de la recepción de la foto que retrataba la parte íntima del imputado -pene-, que dicha foto podía ser vista solo una vez y desconocía cuál era la red social por la cual había sido enviada.

En similar sentido declara el progenitor de D., V. C. M. quien sostuvo que su hija le contó respecto a la foto temporal del pene que le había enviado Sepúlveda vía whastapp.

En este contexto de valoración probatoria el Magistrado sostiene que no puede sostenerse que D. mintió sobre la recepción de la fotografía, cuando ello es sostenido por tres testigos que aseveraron sobre la existencia de dicha imagen digital en base a su relato.

A lo anterior, el Magistrado sumó otro argumento que no resulta arbitrario y mucho menos infundado y que se refiere a que: "el envío de la fotografía digital, no fue un hecho aislado; fue el comienzo del ciclo de abuso"; lo que se sostiene en la declaración de D. cuando efectúa el



anclaje temporal del evento, ubicándolo cuando tenía 12 años de edad y todavía no ocurría el suceso del auto.

Siguiendo esa línea de razonamiento, no resulta violatorio al principio de inocencia que el Magistrado haya sostenido que la ausencia de prueba digital no deviene relevante en el caso, por cuanto los testimonios antes referenciados han sostenido el relato de D. en relación a la recepción de la fotografía cuestionada.

En ello se enmarca el razonamiento posterior referido a que “la ausencia del registro material no debe interpretarse como inexistencia del hecho, sino como una modalidad de ejecución deliberada por parte del imputado para asegurar su impunidad, lo cual refuerza el indicio de culpabilidad”.

Por otro lado, no puede pasarse por alto que la sentencia también consideró que el imputado tenía conocimientos mínimos en tecnología que le permitían saber que la remisión de una imagen de su pene en una fotografía que sólo puede ser vista una sola vez, que el sistema impide que pueda efectuarse una captura de pantalla, evidencia una intencionalidad clara, máxime cuando se tiene en consideración que dicha imagen era enviada e iba a ser visibilizada por una niña de doce años de edad.

Del mismo modo debe considerarse que el imputado y tal como sostuvo D. en su declaración, le pedía a una niña



de doce años de edad que estaba en séptimo grado de la escuela primaria, que le envíe fotos de su cuerpo.

En esa dirección, resulta cuanto menos llamativo que la defensa requiera una mayor actividad probatoria, máxime cuando D. hizo un relato minucioso sobre sucesos acaecidos cuando tenía doce años de edad, que fue corroborado con los testimonios de sus padre, madre y hermana, e incluso por la Licenciada Ruíz, testigo ajena a la familia que resultó ser quien receptó su develamiento en la escuela.

En ese contexto, y efectuando un paralelismo con otros supuestos en los que el delito de exhibiciones obscenas tiene lugar en distintos ámbitos, cabe señalar que el testimonio de la víctima constituye un medio de prueba suficiente e idóneo para sustentar la acusación. En el caso de autos, no se ha incorporado elemento alguno que permita conmovir la verosimilitud, coherencia o credibilidad del relato de D..

Por otro lado, del testimonio de la Psicóloga y docente K. R. surge que, al producirse el develamiento en el ámbito escolar, D. manifestó que contaba con fotografías y videos vinculados a los abusos que sufría, ante lo cual se le indicó que debía exhibir dicho material



ante las instituciones competentes. Este testimonio, claramente ajeno al ámbito familiar, constituye un elemento que acredita la existencia de imágenes relacionadas con los hechos imputados.

Finalmente, debe destacarse que el planteo de la defensa relativo a una supuesta falta de diligencia en la actividad probatoria de la Fiscalía sobre la base de que podrían haberse obtenido mayores elementos de prueba mediante el peritaje del teléfono celular de D. antes de su reseteo o a través de la obtención de información almacenada en la nube, no logra desvirtuar la suficiencia del cuadro probatorio reunido en autos.

Ello así, por cuanto la prueba producida resulta concordante y corroborativa del relato de D.. Sin perjuicio de que, en supuestos donde la tecnología permite acceder a evidencia de particular contundencia, el Ministerio Público Fiscal deba extremar los esfuerzos investigativos tendientes a su preservación y obtención, lo cierto es que, en el caso concreto, la evidencia incorporada resulta suficiente para sustentar la acusación.

Por ende, cabe concluir que la ausencia de incorporación de la imagen cuestionada no debilita ni desacredita el relato de la niña, y fue analizada con corrección por el Magistrado, por lo que corresponde el



rechazo de los agravios formulados por la defensa respecto a este punto.

Con respecto a la imputación por el delito de Abuso Sexual Continuado la defensa se agravia sosteniendo que la sentencia resulta arbitraria cuando sostiene el principio de unidad del relato ante las evidentes contradicciones en que incurrieron los testigos, lo que impide la acreditación objetiva del hecho.

En este punto la defensa no comparte que el Magistrado haya sostenido que "Si bien la progenitora refirió a preguntas de la defensa que le habría tocado los pechos, o lo relacionado si le conto antes o después de la denuncia policial, y que en palabras de la defensa, ello atenta con su credibilidad y coherencia externa, concluyo que ello debe rechazarse, por cuanto no solo estas circunstancias no invalidan por si el testimonio de lo que relato la niña D., sino que en lo sustancial existe plena coincidencias con los hechos de abuso sexual y exhibición obscena acusados. Asimismo, conforme ya lo sostienen doctrina y jurisprudencia provincial en esta temática, en cuanto a que no es necesario exigirle precisiones absolutas a la víctima al momento de efectuar su develamiento a los testigos, no solo porque ello depende de cada víctima, su



percepción y estado psíquico al momento de poder contarle, sino además que se trata de una experiencia sumamente traumática para ella, bastando que resulte coincidente en los elementos sustanciales. Advierto que en lo sustancial

D. a su forma y como pudo le conto los hechos de abuso sexual, tocamientos y el envío por mensaje de WhatsApp de la fotografía del pene de Sepulveda, a su hermana M., y

posteriormente a la psicopedagoga de la escuela CPEM n° ... donde asistía, luego a su madre, quien hizo la denuncia, y posteriormente a su padre V. M., identificando siempre al

mismo acusado, y relatando solo esos únicos episodios, lo que permite determinar su credibilidad. La defensa sostuvo en su alegato como uno de los fundamentos de su petición de absolución, la falta de prueba para acreditar los hechos, pero advierto que en el presente caso existen

testimonios que permiten reconstruir el relato de D., al haber coincidencias y que siguiendo un principio de amplitud probatoria, esto es lo que permite otorgar certeza sobre la existencia de los mismos, sustentado principalmente en el relato de una protagonista directa del ataque sexual".

Sobre estas referencias la defensa nada dice, su argumento radica en sostener que el juez no da una respuesta autónoma a tu petición, reiterando alegaciones formuladas en



el juicio omitiendo refutar las razones entregadas por el Magistrado.

Sin perjuicio de ello y tal como fuera expuesto en la sentencia, la hermana y ambos progenitores de D. fueron contestes al relatar los sucesos, describiendo los abusos sufridos por la niña y las oportunidades en que se produjeron. No hubo discrepancias en las referencias sobre el acometimiento sufrido por D. en el vehículo Citroën cuando la niña y el imputado salieron juntos a comprar un regalo para el Sr. M. y también los tres testigos relataron el abuso sufrido por la niña durante una cena de navidad en la tranquera de la chacra donde vive la familia, sita en

Paralelamente, no es menos cierto que la progenitora de la niña sostuvo que cuando se produce el suceso en el vehículo Citroën su hija le había referido un tocamiento en los pechos sobre el que D. no expuso en su declaración, no obstante lo cual del visionado de dicho testimonio se observa a D. hacer movimientos para ilustrar su relato, donde si bien refiere a un tocamiento en la cola, sostuvo "me metió mano" y seguidamente acerca su mano al pecho (minuto 09:28:47). Estas circunstancias permiten sostener



que el testimonio de la madre de la niña no resulta contradictorio en lo esencial con lo declarado por D..

A lo anterior deben sumarse las dificultades mencionadas por la Sra. S. R. respecto a pedir mayores precisiones a su hija en cuanto sostuvo "cada vez que quería decir algo, le agarraba ataque de pánico y bueno, tratábamos de que se calmara y no le preguntábamos más nada...".

De la misma manera, la defensa intenta sostener otra contradicción al contrastar el testimonio de D. con el de su padre, específicamente cuando el Sr.. sostuvo que el imputado obligó a su hija a masturbarlo. Cabe aclarar que dicha situación fue correctamente abordada en la sentencia a pesar de la queja sin fundamentos de la defensa, toda vez que obedece a la percepción personal que aportó el testigo y que en nada resta credibilidad al relato de D., máxime cuando dicho relato se sostiene en el testimonio de su hermana, a quien le dio precisiones sobre el abuso sobre el que la defensa omite hacer mención y en el de su progenitora. Ambas sostienen que el imputado hizo que D. toque su pene mientras se encontraban en el vehículo. Por ello la insistencia de la defensa en marcar supuestas contradicciones irrelevantes, se enfrenta con la contundente prueba testimonial que acompaña el relato de



D. en la existencia de tocamientos en la cola, besos forzados y obligarla a tocar su pene por parte del imputado.

Otro elemento probatorio que omite considerar la defensa resulta ser el testimonio de la Lic. R., quien fue testigo del develamiento ocurrido en la escuela. R. relató que D. mencionó haber sido víctima de un abuso sexual por parte de una persona cercana a la familia con la que compartían eventos referidos a autos. Ese develamiento no se produce en soledad sino en presencia del jefe de preceptores J. B. y de la docente Á. O..

Procede asimismo el rechazo de la contradicción o desajuste temporal que destaca la impugnante teniendo en consideración que no coincide la fecha que menciona D. que contó a su hermana los hechos con la que ésta declara ya que la defensa no alega que incidencia tiene esta circunstancia en la valoración de la prueba, máxime cuando el testimonio de la hermana en nada contradice los dichos de D..

Adunado a lo anterior, debe concluirse que D. mantuvo un relato homogéneo y consistente respecto de los delitos imputados. Las eventuales diferencias o imprecisiones sobre circunstancias accesorias no resultan idóneas para desvirtuar la credibilidad de su testimonio, en

tanto no afectan la estructura central de la imputación ni la persistencia del señalamiento efectuado; lo que habilita el rechazo de la queja defensiva fundada en la errónea utilización de la unidad del relato.

Ante todo lo expuesto se debe destacar que el impugnante no acredita ausencia de persistencia en el relato de D. -coherencia interna-, omitiendo referirse a desajustes claramente objetivos en relación a las circunstancias de los hechos que efectivamente puedan llegar a cuestionar la verosimilitud del relato -coherencia externa-.

Concatenado con lo anterior se puede aseverar que la pretensión de la defensa exige una repetición casi milimétrica, idéntica o literal de las declaraciones que de existir podría acercarse a un relato "armado", totalmente alejado al caso en análisis.

Por las argumentaciones expuestas corresponde el rechazo de los agravios formulados contra la sentencia de responsabilidad, atendiendo a la improcedencia de los mismos.

En segundo término corresponde analizar los agravios esbozados por la defensa contra la sentencia de pena.

La defensa se agravia entendiendo que se ha valorado indebidamente y en virtud a que ya se encuentran contenidas



en el tipo penal la diferencia etárea y el aprovechamiento de la confianza que tenía el imputado con la familia de la víctima.

Respecto a la diferencia etárea, en la sentencia se sostuvo que: "En este caso se ha debidamente acreditado que al momento del hecho, el Sr. Abel Sepúlveda, con una edad de 30 años, poseía una madurez y un desarrollo de vida significativamente superior a la víctima, quien al momento de los hechos tenía 12 años de edad, es decir que en su condición de preadolescente se encontraba en una etapa de especial vulnerabilidad.- Esta diferencia cronológica y de experiencia se tradujo en una asimetría de poder, son 18 años de diferencia etaria, que el imputado Sepúlveda evidentemente utilizó para facilitar la comisión de los hechos de abuso sexual, lo cual incrementa el disvalor de la acción. En este sentido, y con relación al planteo de la defensa para su rechazo, en cuanto a que este parámetro ya ha sido fijado por el legislador al establecer los delitos, cabe dejar sentado, que los tipos penales objetivamente determinaron una edad para verificar la existencia o impedimento para considerar el consentimiento de la víctima, en este tipo de delitos, y la cuestión de la diferencia etaria no constituye una parte del tipo penal, sino más bien

un análisis de como impacta esta diferencia de edad, con relación a la madurez de imputado y víctima, no tratándose de una especie de doble valoración como se sostiene”.-

Del razonamiento efectuado por el Magistrado se desprende la sinrazón de la petición defensiva, toda vez que en la sentencia no se efectuó una doble valoración de la edad de la víctima ni de la diferencia etaria en términos meramente cronológicos. Lo que se ponderó, a los fines de la individualización de la pena, fue el particular aprovechamiento que el imputado realizó de la marcada asimetría de madurez, experiencia y desarrollo emocional existente respecto de la víctima. Esta diferencia etaria entre ambos generó una situación objetiva de desigualdad relacional que incrementó la vulnerabilidad de la víctima y facilitó la comisión del hecho, circunstancia que excede el mero elemento típico contemplado por la figura penal aplicada.

En tal sentido, corresponde considerar como agravante la mayor capacidad de comprensión, autodeterminación y manipulación de Sepulveda, quien, desde una posición de superioridad derivada de su edad y madurez, se aprovechó de la fragilidad propia de D., reduciendo sus posibilidades de resistencia, comprensión o reacción.



En este caso no se meritúa la edad como dato aislado, sino el abuso concreto de una relación profundamente asimétrica, extremo que evidencia un mayor grado de culpabilidad y un plus de reprochabilidad en la conducta desplegada; razones por las que se impone el rechazo del agravio.

En segundo término, la defensa objetó que el Magistrado utilizó el abuso de confianza para fundar la responsabilidad y nuevamente lo invocó para aumentar la pena; lo que a su entender implica una doble valoración.

La petición de la defensa no puede prosperar en atención que si bien la sentencia de responsabilidad tiene por acreditada y no desconocida por la defensa esa relación de confianza existente entre Sepúlveda y la familia de D., ello tuvo como objetivo efectuar una descripción referida a las circunstancias del hecho.

Por otro lado, si el principio de prohibición de doble valoración impide que un elemento constitutivo del tipo penal sea nuevamente ponderado al momento de determinar la pena, la confianza en tanto medio comisivo, no se encuentra expresamente prevista en el primer párrafo del art. 119 del CP, aun cuando pueda derivarse como consecuencia de otras modalidades que no fueron objeto de intimación.

Ahora bien, en la etapa de individualización de la pena, esa circunstancia se valoró teniendo presente el particular aprovechamiento abusivo que el imputado realizó de la confianza depositada en su persona por los padres de la niña y el mayor grado de reprochabilidad que ello revela, en función a que debido a ello le fue permitido salir con D. en su vehículo para comprar el regalo de su padre.

Por ello no se sanciona en dos oportunidades una misma situación, sino que se pondera la forma en la que Sepúlveda instrumentalizó una relación de cercanía y seguridad familiar para facilitar la ejecución de los delitos y de esa manera disminuir las posibilidades de detección.

En esa línea, la prohibición de doble valoración no impide que un mismo dato pueda proyectar efectos diversos en planos distintos del análisis jurídico, máxime cuando evidencia un plus de culpabilidad relevante para la determinación judicial de la pena.

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de la defensa.

Finalmente la defensa objetó que no se consideró como atenuante la conducta de su asistido posterior al hecho quien no molestó a D. ni a su familia y que el juez no tuvo en consideración que su asistido sin medidas cautelares



desde la comisión de los hechos hasta la formulación de cargos e imposición de medidas no molestó a la víctima.

Esta alegación de la defensa debe ser rechazada en virtud a que no fue planteada de esa manera ante el Magistrado interviniente en el momento oportuno.

Según consta del visionado de la audiencia de cesura celebrada el día 10 de Marzo de 2026 (minuto 01:05:32) la defensa solicitó con respecto a la conducta posterior al hecho que debía ser considerado como atenuante que el imputado nunca molestó ni se contactó con D. ni sus padres, omitiendo hacer las consideraciones que realizó ante el Tribunal de Impugnación, referidas a la conducta anterior a la denuncia; razón por la cual no procede su tratamiento en esta oportunidad.

De igual modo, lo resuelto por el Magistrado en relación al cumplimiento de las medidas cautelares no resulta arbitrario, al sostener que "el cumplimiento de esta conducta, claramente también tiene que ver con las distintas medidas cautelares impuestas al imputado Sepúlveda, durante el proceso, y su cumplimiento no debe ser valorados posteriormente como un plus de comportamiento procesal que deba ser considerado como condición de atenuantes, cuando el

mismo está sujeto a que su incumplimiento, trae consecuencias de agravamiento de esas medidas”.

Por las consideraciones apuntadas, corresponde confirmar la sentencia de pena.

Mi voto.

El Dr. MAURICIO MACAGNO dijo: Por compartir lo resuelto, adhiero a los fundamentos expuestos en el primer voto.

La Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO manifestó: Por compartir los argumentos vertidos en el primer voto, adhiero a sus conclusiones.

TERCERA: ¿Es procedente la imposición de costas?

La Dra. LILIANA DEIUB, dijo: Entiendo que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio y mediante un recurso ordinario (artículo 8.2.h de la C.A.D.H.), entendiendo que la decisión sobre costas en este legajo deviene inescindible de la garantía de defensa en juicio.

Por otro lado, no puede soslayarse que este Tribunal de Impugnación desde el año 2014 en su integración original ha sostenido durante más de una década que la revisión integral



de la sentencia de condena es una garantía operativa, por lo que imponer costas al imputado vencido cuando este ha articulado una pretensión revisora funcionaria como una barrera económica que impediría el acceso a la última instancia jurisdiccional ordinaria de la provincia.

Por ello, el ejercicio del derecho a recurrir constituye per se una 'razón fundada' que desplaza el criterio objetivo de la derrota procesal, en orden a lo dispuesto por el Art. 268 del Código Procesal Penal de la Provincia de Neuquén.

Por todo lo referenciado y aplicando la previsión establecida en el artículo 268 in fine de nuestro ordenamiento procesal, entiendo que corresponde eximir totalmente del pago de las costas al imputado por la impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN). Mi voto.

El Dr. MAURICIO MACAGNO manifestó: He de apartarme del voto que me precede dado mi opinión expuesta ya sobre las costas procesales en las sentencias nros. 6/2025, "*Mellado, Maximiliano S.*", 7/2025 "*Cortez, Damián M.*" y 30/2025, "*Mardones, Luciano J.*" -entre otras-, a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad, la que entiendo no fue contradicha por la unificación de la doctrina ordenada, en

los términos de los arts. 16 CN y 248 inc. 3° del CPP, por nuestro Tribunal Superior de Justicia en RI n° 56/2025, "*Cooperativa de Servicios Públicos de Plottier s/ Ley 24051 y ley 25670 (PCB)*".

Por lo demás, adviértase que las costas y honorarios necesarios para la tramitación de un recurso a nivel local e internacional han sido reconocidos incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -máximo intérprete del Pacto de San José de Costa Rica- sin cuestionarlos como impedimentos para la concreción plena del derecho del imputado a una revisión integral de la condena (art. 8.2.h CADH)¹.

Entonces, encontrándose vigente el principio del "hecho objetivo de la derrota" como criterio general para su fijación según la letra del art. 268 CPP y de acuerdo con lo resuelto por el TSJ en RI 60/2025, "*Santana, Eduardo A.*", por no advertir criterios objetivos que me autoricen a excepcionar la regla -máxime cuando tales criterios como "*excepciones a la regla de la norma citada deben admitirse restrictivamente*" según la doctrina aplicable de la Corte

¹ V., CIDH, "*Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*", sent. 27/8/1998, párr. 80 y 82; "*Caso Castillo Páez Vs. Perú*", sent. 27/11/1998, párr. 178.



nacional²-, corresponde la imposición de costas a la parte vencida (art. 268, 270 y ccdtes. del CPP). Es mi voto.

La Dra. PATRICIA LUPICA CRISTO expresó: Que, debiendo dirimir la cuestión y tal como he expuesto en otras oportunidades, acompaño el criterio sostenido por la colega que emite el primer voto, por las razones que seguidamente expondré. Considero que no corresponde la imposición de costas procesales por la tramitación de esta instancia de revisión de sentencia condenatoria, a fin de no afectar el derecho de toda persona imputada a obtener una revisión integral del pronunciamiento condenatorio mediante un recurso ordinario, conforme lo establece el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso, la imposición de costas al condenado que ejerció legítimamente su derecho a recurrir importaría una restricción indirecta al alcance efectivo de dicha garantía convencional.

Asimismo, y con el debido respeto, no acompaño la interpretación efectuada por el colega que me precede y comparto enteramente el voto de la Dra. Liliana Deiub en el caso "Barros", legajo nro. 220.298/2022, Sentencia del Tribunal de Impugnación Nro.61/2025 (dictada el 17/9/2025):

² CSJN, "Antonio, Marta M.", Fallos: 343:1758, consid. 6°, entre otros.



"... sobre lo resuelto por nuestro Tribunal Superior en R.I.Nro. 60 del 08 de agosto de 2025 en legajo "SANTANA, EDUARDO ANTONIO s/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" (MPFNQ nro. 223.719/2022) por cuanto al rechazar el recurso de la defensa se tuvo en consideración que la parte recurrente omitió demostrar que la fundamentación atacada fuera arbitraria efectuando afirmaciones dogmáticas, lo que no implicó la confirmación del criterio recurrido...". Dicho de otro modo, del referido pronunciamiento no surge una confirmación sustantiva del criterio de imposición de costas sostenido en la instancia anterior, sino que el rechazo del remedio extraordinario obedeció a razones estrictamente formales, vinculadas al incumplimiento de la carga argumentativa por parte de la defensa. De tal modo, no puede inferirse de dicho precedente una validación del criterio recurrido, sino únicamente la constatación de la insuficiencia argumental del planteo deducido, extremo que impide otorgarle el alcance que se le asigna en el voto precedente.

En consecuencia, considero que concurren razones suficientes para eximir totalmente al imputado del pago de las costas correspondientes a la impugnación ordinaria de sentencia (cfr. arts. 268 y 270 del CPPN), acompañando en lo sustancial las consideraciones vertidas en el primer voto.



Conteste con las posturas enarboladas, esta Sala del Tribunal de Impugnación Provincial, por unanimidad,

RESUELVE: **I.-DECLARAR LA ADMISIBILIDAD FORMAL DE LA IMPUGNACION ORDINARIA** de sentencia deducida por la Defensa en favor de su asistido ABEL JESUS SEPULVEDA (arts. 233, 236 y 239 del C.P.P.N.).-

II.- RECHAZAR EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA deducido en contra de la sentencia de Responsabilidad y de Pena, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la responsabilidad penal ABEL JESUS SEPULVEDA como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE de los delitos de EXHIBICIONES OBSCENAS AGRAVADAS en concurso real con ABUSO SEXUAL CONTINUADO, ocurridos desde el 09/10/2021 al 09/10/2023 en la ciudad de Zapala, en perjuicio de D. A. Q. M., en calidad de AUTOR, conforme lo establecido en los artículos 119 1er.párrafo, 129 1° y 2° párrafo, 45, 54 y 55 del Código Penal). Confirmar la pena impuesta a ABEL JESUS SEPULVEDA de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL, como autor del delito de EXHIBICIONES OBSCENAS AGRAVADAS en concurso real con ABUSO SEXUAL CONTINUADO, ocurridos desde el 09/10/2021 al 09/10/2023 en la ciudad de Zapala, en perjuicio de D. A. Q. M., en calidad de AUTOR, conforme lo establecido en los artículos 119



1er.parrafo, 129 1° y 2° párrafo, 45, 54 y 55 del Código Penal), con más las costas del proceso y disponer las inscripciones en la ley 3223 y RPeCoDIS. CONFIRMAR las reglas de conducta del art. 27 bis del C.P. por el plazo de DOS (2) años, bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad: 1) Fijar domicilio en el denunciado calle ... n° ... de Zapala, provincia de Neuquén, debiendo comunicar cualquier modificación a la Oficina Judicial, Fiscalía y Defensa.- 2) Prohibición de acercamiento con la víctima D. A. Q. M. a un radio de 200 metros en cualquier lugar donde ella se encuentre.- 3) Prohibición de contacto y comunicación: por cualquier vía (telefónica, redes sociales, servicios de mensajería o interpósita persona, con la víctima D. A. Q. M..- 4) Prohibición de realizar o ejercer cualquier acto de violencia, perturbación o intimidación hacia la víctima D. A. Q. M..- 5) Abstenerse del consumo: prohibición de abusar de bebidas alcohólicas y de consumir estupefacientes, en la vía pública.- 6) Control judicial: Presentación ante la Dirección de Población Judicializada con presentaciones cada cuatro (4) meses.- 7) No cometer nuevos delitos.



III.- POR MAYORIA, SIN COSTAS PROCESALES a la parte impugnante por el trámite derivado de la impugnación ordinaria de la sentencia (art. 268 del C.P.P.N.).-

IV.- Remitir el presente pronunciamiento a la Oficina Judicial para su registración y notificaciones pertinentes.-

Firmado digitalmente
por: DEIUB Liliana
Beatriz

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia Romina

Firmado digitalmente
por: MACAGNO Mauricio
Ernesto